

tencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Art. 3394. Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la embriaguez, de cualquiera clase que sea. Respecto de los paisanos, se considerará como circunstancia excluyente, solo respecto de los delitos del orden comun y cuando la embriaguez sea involuntaria, casual y completa, y no conste que el reo se haya embriagado otras veces.

Art. 3395. Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la aseveracion probada del culpable, de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares.

Art. 3396. La comision de un delito militar, por temor de un riesgo personal ó por la presion de una fuerza física que implique omision en el servicio, infraccion á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia é insubordinacion, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquellas circunstancias.

Art. 3397. Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes:

- I. Cobardía.
- II. Simulacion de heridas.
- III. Pasarse al enemigo.
- IV. Abandono del puesto de centinela.
- V. Abandono de la escolta de municiones.

VI. Omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase; y en general, en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del Consejo de Guerra.

TÍTULO XX.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 3398. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de Leyes, son:

- 1.^o Violar una Ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el Código penal del Distrito federal.
- 2.^o Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si

tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente, viole alguna Ley penal durante una intermitencia.

3.^o La decrepitud, cuando por ella se ha perdido completamente la razon.

4.^o Ser menor de nueve años.

5.^o Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

6.^o Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la Ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

7.^o Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.
- II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

8.^o Cuasar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

9.^o Causar daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no solo las que aconseja el sentido comun, sino tambien las que proceden de las reglas militares.

10.^o Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circuns-

tancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

11.º Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad ó cargo público.

12.º Obedecer á un superior legítimo en el órden jerárquico; si dicho mandato es comunicado en el órden por los conductos debidos, aun cuando constitutuya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia.

13.º Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo insuperable, salvo el caso en que la órden que se comunica para algun acto del servicio ú operacion militar sea absoluta é incondicional. (*Art. 3419, frac. 3.º*)

TÍTULO XXI.

Disposiciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 3399. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Por el contrario, las agravantes la aumentan.

Art. 3400. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó la menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Art. 3401. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de la primera; á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 3402. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos títulos siguientes, dejarán de tener ese carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquel tenga señalada en la Ley una pena especial.

III. Cuando la Ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

TÍTULO XXII.

Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 3403. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la Ley, exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia.

Art. 3404. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente si hubiere consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado, ni la del frustrado.

Art. 3405. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum, y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que expresan los artículos 3400 y 3401.

Art. 3406. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

Art. 3407. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 3408. Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física, y además, circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 3409. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 3402.

Art. 3410. Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

Art. 3411. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: minimum, medio y maximum, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso, podrá el Juez aplicar la pena que estime justa entre esos dos términos.

Art. 3412. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 3413. El minimum se formará rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

Art. 3414. El máximo se formará aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 3415. En las multas no hay término medio.

TÍTULO XXIII.

Circunstancias atenuantes.

Art. 3416. Son atenuantes de primera clase:

1.ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres, y haber contraído méritos en campaña.

2.ª Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente con gran afecto lícito, si esto no es un agravio para el ofensor.

3.ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida, y de quedar convicto por ella.

Art. 3417. Son atenuantes de segunda clase:

1.ª Presentarse voluntariamente á la Autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2.ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

3.ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 3418. Son atenuantes de tercera clase:

1.ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la orden para un acto de servicio ú operación militar sea absoluta é incondicional.

2.ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito.

Art. 3419. Son atenuantes de cuarta clase:

1.ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

2.ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

3.ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 7.ª del art. 3398.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4.ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar, salvo el caso en que el hecho ten-

ga lugar respecto de una orden para un acto del servicio ó para alguna operación militar, y que fuere absoluta é incondicional.

5.ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñe.

6.ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

7.ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido.

8.ª Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligan vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

9.ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 19 del Código penal del Distrito federal.

10.ª Perpetrar una acción heroica de las señaladas en la Ordenanza después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra. (*Arts. 730 hasta el 732*).

11.ª No haberle leído las leyes penales cuando el delincuente sea Soldado raso.

Art. 3420. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este título, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase; fallarán los Consejos de Guerra sin tomarlas en consideración; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación á la Secretaría de Guerra, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 3421. No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, invitación ó instigación para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condición del culpable.

TÍTULO XXIV.

Circunstancias agravantes.

Art. 3422. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona; faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.